

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

**Queja** 2401634

**Materia** Empleo.

**Asunto** Empleo público. Reclamación económica. Falta de respuesta.

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1 Tramitación de la queja

El 26/04/2024 la persona titular manifiesta que el Ayuntamiento de Godolleta no da respuesta a su reclamación económica de 26/01/2024.

Admitida la queja a trámite, requerimos al citado Ayuntamiento informe sobre el cumplimiento de su obligación de resolver la referida reclamación o, en su defecto, concreta previsión temporal para hacerlo. Acto recibido por aquel el 07/05/2024. No recibimos respuesta en el plazo de un mes ni solicitud justificada para la ampliación excepcional del plazo para emitirla.

### 2 Conclusiones de la investigación

Tras la investigación que hemos llevado a cabo, concluimos que el citado Ayuntamiento:

- Por un lado, ha vulnerado los derechos de la persona titular. En concreto, el derecho a una buena administración del artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, conforme al cual «Toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable»).

El mismo incluye el derecho a recibir respuesta expresa dictada en plazo, comprensible, lógica, ajustada a lo solicitado, justificada y con indicación de cómo recurrirla en garantía del derecho de defensa en vía administrativa (previa a la judicial del artículo 24 de la Constitución), en los términos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (artículo 21 y siguientes).

Lo ha vulnerado porque no ha cumplido su obligación de resolver, poniendo a disposición de aquella respuesta en los términos citados.

Dar respuesta a la persona titular de la queja no es una cortesía del Ayuntamiento, sino un estricto y riguroso deber legal que obliga a todos los poderes públicos por exigencia constitucional (artículos 9.1; 9.3; 103.1 y 106 de la Constitución).

- Por otro lado, no ha cumplido con su deber de colaboración con el Síndic pues no ha dado respuesta a nuestro requerimiento de información ni ha solicitado ampliación de plazo para ello. Así (Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana; artículo 39.1.a. Negativa a colaborar): «Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos: No se facilite la información o la documentación solicitada».

### 3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

#### **AL AYUNTAMIENTO DE GODELLETA:**

- 1. RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN de resolver en plazo.**
- 2. RECORDAMOS SU DEBER DE COLABORAR con el Síndic de Greuges.**
- 3. RECOMENDAMOS que ponga a disposición de la persona titular de la queja respuesta expresa, justificada, congruente y recurrible en garantía de su derecho de defensa.**

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, **en el plazo máximo de un mes**, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en [www.elsindic.com/actuaciones](http://www.elsindic.com/actuaciones).

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana